

IEM-PA-76/2015

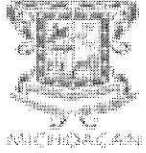
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-76/2015, FORMADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE IRIMBO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA VERÓNICA CORREA MARTÍNEZ, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos del ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata para contender por la Regiduría de la misma localidad, ciudadana Verónica Correa Martínez, por la supuesta comisión de conductas que desde su concepto constituyen una infracción a las normas electorales del Estado, al estar registrada en su momento como candidata a la Regiduría en cita y estar laborando en el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS).

**SEGUNDO. RECEPCIÓN DE QUEJA Y ESCISIÓN.** Con fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo conocimiento del escrito presentado por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que del análisis de su escrito de denuncia se advierte supuestas contravenciones relacionadas con propaganda política o electoral, que deberán ser tramitadas por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, mientras que lo



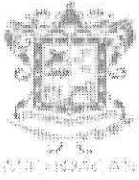
**IEM-PA-76/2015**

relativo a la presunta comisión de conductas que implican una violación al artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, le corresponde tramitar en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**TERCERO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El día 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-76/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del nombramiento del quejoso, a quien se le reconoció la personería con la que compareció; asimismo, búsqueda de la planilla a candidatos a la Presidencia Municipal por el Municipio de Irimbo, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; de igual forma, se ordenó realizar la verificación del contenido del disco compacto que ofrece el denunciante como prueba técnica, levantando la certificación correspondiente de la información obtenida del mismo. Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del citado ordenamiento.

**CUARTO. GLOSA DE DOCUMENTOS.** Mediante auto de fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la copia certificada de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.



IEM-PA-76/2015

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-76/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata para contender por la Regiduría de la misma localidad, ciudadana Verónica Correa Martínez, por la supuesta comisión de conductas que desde su concepto constituyen una infracción a las normas electorales del estado, al estar registrada en su momento como candidata a la Regiduría en cita y estar laborando en el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS), lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el cual es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 y 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a), y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

**A) MARCO JURÍDICO**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

IEM-PA-76/2015

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

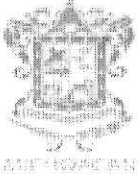
Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento,





IEM-PA-76/2015

cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

#### **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de conductas que desde su concepto, constituyen una infracción a las normas electorales al transgredir el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la entonces candidata para contender por la Regiduría de la localidad en comento, ciudadana Verónica Correa Martínez, está registrada como tal y a la vez labora en el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS).

Por lo que resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

(...)

*así las cosas y de tal manera quedo (sic) registrada la C: (sic) Verónica Correa Martínez como suplente a Regidora de la tercera formula (sic) Partido Acción Nacional (PAN) situación que viola las normas de requisitos establecidos, siendo esta, hasta la presente fecha labora una Dependencia paramunicipal de municipio de Irimbo, del estado de Michoacán, el cual es el Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento(OOAPAS) (sic) perteneciente al Municipio de Irimbo, Michoacán, el cual no ha renunciado y como lo es del conocimiento publico (sic) ya que tiene el puesto de recaudadora domiciliaria mismo que como ya lo mencione (sic) renglones arriba no ha renunciado y sigue laborando en dicho Organismo Municipal.*

(...)

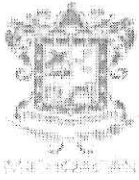
Para acreditar dichas manifestaciones, el aquí quejoso presentó como medio de prueba un disco compacto, el cual contiene 10 diez imágenes tomadas por la parte quejosa; asimismo, 10 diez placas fotográficas, impresas en 05 cinco hojas de papel común, tamaño carta, en blanco y negro; documentales que por su

IEM-PA-76/2015

naturaleza al tratarse de pruebas técnicas, deben ser valoradas como simples indicios, toda vez que la eficacia e idoneidad de las mismas debe robustecerse con medios de prueba adicionales al ser las mismas fácilmente editadas debido al avance tecnológico con que se cuenta en la actualidad; ello atendiendo a lo establecido en los artículos 16 fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y tomando en consideración además, que de la verificación realizada al contenido del disco compacto ofrecido como prueba del partido actor, del mismo se apreció únicamente imágenes que corresponden a las mismas que ya había ofrecido en papel común, tamaño carta, en blanco y negro, siendo además de que de las imágenes en comento, no se aprecia de ninguna forma que la denunciada Verónica Correa Martínez aparezca en alguna de ellas, mucho menos algún atisbo del hecho o conducta que le causa el supuesto perjuicio al partido denunciante, el cual le atribuye a la aludida accionada.

Atento a lo anterior, se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos, tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normativa electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.



IEM-PA-76/2015

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, así como del estudio realizado a los hechos que consideraba violentan la normativa electoral, y de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que lo aducido por el denunciante actualiza la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normativa de referencia, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, el quejoso no presenta elementos de prueba idóneos tendientes a acreditar los hechos narrados en su denuncia.

Lo anterior es así, ya que como se estableció en párrafos anteriores, el quejoso se limitó a manifestar los hechos constitutivos de su queja, adjuntando a su escrito inicial un disco compacto, el cual como se mencionó con antelación, contiene 10 diez imágenes tomadas por la parte quejosa; además, 10 diez placas fotográficas impresas en 05 cinco hojas de papel común, tamaño carta, en blanco y negro, tomados directamente por la parte quejosa, siendo que por la naturaleza de dichos

IEM-PA-76/2015

medios de convicción, al tratarse de pruebas técnicas, su eficacia e idoneidad debió robustecerse con otros medios de prueba adicionales.

Sin que sea un obstáculo a lo anterior, la verificación realizada por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, respecto del disco compacto aportado como medio de prueba por el quejoso, instrumento que dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala:

**ARTÍCULO 243.**

(...)

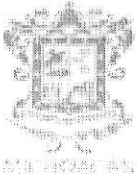
*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

Sin embargo, aun cuando se trate de una documental pública con carácter demostrativo pleno, esta cualidad sería únicamente respecto de su autenticidad, así como de lo vertido en ella, más no para acreditar el acto denunciado por el partido accionante, esto es, que la denunciada Verónica Correa Martínez, además de estar registrada en su momento como candidata para contender por la Regiduría de Irimbo, Michoacán, estuviera laborando en el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS), lo cual de ninguna forma aconteció en el caso que nos ocupa.

Así entonces, una vez analizado el contenido del disco compacto, así como las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante quejoso en su escrito inicial de denuncia, esta autoridad electoral considera que los elementos de prueba que obran en este expediente, resultan insuficientes para tener por acreditado las afirmaciones vertidas por el accionante, al no desprenderse de las mismas los





IEM-PA-76/2015

extremos expuestos por éste, además de que no generan indicios suficientes para instar la facultad investigadora de este Instituto Electoral

Así entonces, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, para que las pretensiones planteadas por el quejoso pudieran prosperar, el accionante debió aportar otros medios probatorios idóneos, además de los ya mencionados y examinados con anterioridad, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar que, ciertamente se estuviera vulnerando el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que, al haber carencia de medios de prueba tendientes a demostrar los acontecimientos denunciados por el quejoso, como ocurrió en el caso que nos atañe, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados por el representante suplente del partido actor.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que el material probatorio que obra en el sumario no resulta suficiente para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser

IEM-PA-76/2015

*ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.***

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 y 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata para contender por la Regiduría de la misma localidad, ciudadana Verónica Correa Martínez, radicada en el expediente **IEM-PA-76/2015**, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo, inciso B), del presente Acuerdo.

IEM-PA-76/2015

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN



**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN**

